

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación n.º [50021](#)

Acta 28

SL13943-2016

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado Ponente

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por JAIME CONDE MORALES y JAIME BERNATE CAMPOS contra la sentencia proferida por una Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2010, dentro del proceso ordinario laboral que los recurrentes le promovieron a BAVARIA S.A.

I. ANTECEDENTES



Para que se declarara la nulidad de las actas de conciliación celebradas entre la demandada y los actores en septiembre de 2001 y, en consecuencia, se dispusiera el reintegro o la reinstalación de los segundos, junto con el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales por el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación de los contratos y la del retorno a sus puestos de trabajo, los JAIME CONDE MORALES y JAIME BERNATE CAMPOS demandaron a BAVARIA S.A. En subsidio, pidieron el pago de la indemnización convencional y la moratoria, además de la pensión convencional y otras prerrogativas.

Como fundamento de las pretensiones, manifestaron que en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido, laboraron para la entidad demandada hasta septiembre de 2001; que desde el 19 de septiembre del mismo año, sin dar aviso al Ministerio del Trabajo, la demandada cesó la producción de cerveza en la planta de Girardot y prohibió el ingreso de trabajadores a las instalaciones. Que los citó a una reunión de carácter obligatorio en la que una firma especializada en despidos colectivos, contratada por la empresa, les hizo una serie de propuestas económicas para que aceptaran la terminación consensuada de los contratos de trabajo y que, ante su negativa, les dijeron que de todas formas los contratos iban a ser terminados como efecto del cierre de la fábrica.

Aseveraron que antes y durante las conciliaciones se irrespetó el trámite legal y que del contenido de las actas solo vinieron a percatarse después de la desvinculación; además, el «presunto conciliador» de la Cámara de Comercio faltó a la verdad en la información que consignó en las actas y permitió que la empresa y la firma mencionada manejaran a su antojo la diligencia; a lo anterior, se suma que la competencia para adelantar la audiencia de conciliación, según sentencia de constitucionalidad, no estaba radicada en las Cámaras de Comercio, por lo cual dichos actos jurídicos adolecen de nulidad.

La demandada se opuso al éxito de las pretensiones y formuló las excepciones de cosa juzgada, como previa y de fondo, así como las de pago, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe y prescripción.

Aceptó la fecha de terminación de los contratos de trabajo, la convocatoria a una reunión en la que se les explicó los términos de la conciliación. Negó el cierre de la planta de producción, las amenazas sobre los actores y los demás supuestos fácticos (fls. 150 a 155).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 27 de junio de 2008, declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a BAVARIA S.A. de todas las pretensiones. Impuso costas a los demandantes.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Apeló la parte actora y una Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin imponer costas, confirmó el fallo de primer grado.

Una vez situó su atención en dilucidar si las conciliaciones suscritas entre accionantes y enjuiciada estuvieron viciadas en el consentimiento de los primeros, de entrada advirtió que para el 19 de septiembre de 2001, cuando se llevó a cabo la diligencia, se encontraba vigente la Ley 640 de 2001, de suerte que la falta de competencia de la Cámara de Comercio es una problemática que estimó superada, toda vez que la sentencia C-983 de 22 de agosto de 2001, solo fue notificada el 9



de octubre del mismo año. Citó la sentencia de casación 34731 de 16 de septiembre de 2008 y, enseguida, se ocupó de analizar la viabilidad de la excepción de cosa juzgada.

Copió el texto de las actas contentivas de los acuerdos y destacó que concuerda con las comunicaciones firmadas por los actores (fls. 162 y 169); advirtió que las relaciones laborales terminaron por mutuo acuerdo, que no por decisión unilateral de una de las partes y que la conciliación es la forma más eficaz para precaver conflictos laborales, que encuentra respaldo normativo en los artículos 20 y 78 del Código Sustantivo del Trabajo.

Desde el comienzo, expuso que los acuerdos se efectuaron conforme a la ley, pues no se violaron derechos ciertos e indiscutibles, ni medió vicio alguno en el consentimiento, dado que el testimonio de Jairo Roberto Barón Duque (fls. 203 a 206) no dio cuenta de esto, con mayor razón si no estuvo presente al momento de la celebración del acto jurídico. También, dijo el ad quem, los trabajadores no solo tuvieron en cuenta «el acta en sí», sino la bonificación que por terminación del contrato recibieron, sobre lo cual nada expresaron, a más que el ofrecimiento económico no constituye por se coacción o fuerza, por manera que la conciliación produjo efectos de cosa juzgada, que se torna inmodificable y definitiva, tal cual lo definió la Sala de Casación Laboral en sentencia 7793 de 8 de noviembre de 1995.

En adelante, aludió a una sentencia de la Sala de Casación Civil, para dirigir su discurso hacia los artículos 53 constitucional y 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo. Se refirió a las 3 clases de errores que generan vicios en el consentimiento y descartó la prueba de la ocurrencia de uno de ellos, como también lo hizo con la fuerza o violencia definida en el artículo 1513 del Código Civil, en tanto ninguno de los testigos afirmó que se hubiera presentado.

Por último reprodujo un pasaje del fallo de casación 39042 de 2 de febrero de 2010, contra la misma demandada así como del fallo 10169 de 3 de diciembre de 1997.

IV. EL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los actores y concedido por el Tribunal, fue admitido por esta Corporación, que procede a resolver, previo el estudio de la demanda que lo sustenta y el escrito de réplica.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pide la casación total del fallo gravado, para que, en instancia, revoque la del a quo y en su lugar:

Declare la Nulidad de las actas de conciliación Extraprocesal (...), declarando la ineficacia legal y contractual de las actas impugnadas, así como de las renunciaciones laborales de los actores allí estipuladas y de las terminaciones de los contratos de trabajo, por lo cual en consecuencia condenará a la demandada a reintegrar a los demandantes a los cargos que venían desempeñando a la fecha de terminación de los contratos, previo el reconocimiento y pago de todas las acreencias legales y convencionales. Subsidiariamente, de encontrar improcedente el reintegro sus consecuenciales, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de: (...).

Con tal propósito, formula 2 cargos que fueron oportunamente replicados y que se resolverán conjuntamente, dada la identidad de propósito, senda de ataque, proposición jurídica, argumentación y desaciertos en la demostración.

VI. PRIMER CARGO

Acusa violación de la ley sustancial, «en el concepto de falta de aplicación, por violar en forma directa, independientemente de los hechos debatidos y de las pruebas allegadas al plenario, los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 43, 55, 57 #s. 1 y 2; 4, 5; 59 #9; 61 literales e) y f), par. 2; 64, subrogado por el art 6º #2 de la L.50/90; 466, (...); 50 del C.P.L.; L. 640/01 art. 50; y cláusulas 13, 14, 49, 52 y 53 de la Convención Colectiva de Trabajo (...); artículos 1.526, 1.603, 1.740, 1.741, 1.742 (subrogado por el artículo 2 de la L.50/36), 1.746, 1.947 del C.C., artículos 6, 13, 37, 38, 40, 174, 187, 305, inc. 6º del 332, 333 num 2; 380 numerales 6 y 8, y 382 del C.P.C. (...)», además de otra extensa lista de normas sustanciales y procesales que condujeron a aplicar indebidamente «los artículos 15, 61, (...), del C. S. del T. y 332 del C.P.C; arts. 19, 20 y 28 de la L.640/01».

Dice que el juzgador colegiado cometió los siguientes «ERRORES EVIDENTES»:

- 1.- No aplicar las facultades legales de que esta (sic) investida la Rama Judicial para declarar oficiosamente aún, o a petición de parte, la nulidad e ineficacia de las actas de conciliación suscritas por los demandantes el 19 de septiembre de 200 (sic), al tenor de lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 50 de 1.936, la cual no aplicó debidamente.
- 2.- No aplicar las normas sustantivas y procesales que regulan el debido proceso en el trámite de las actas de conciliación extrajudicial.
- 3.- Omitir el cumplimiento del mandato de sustantivo (sic) del Debido Proceso, al desconocer la normativa propia del sistema conciliatorio regulado en la ley y la jurisprudencia vigente a septiembre de 2001.
- 4.- Confundir vicios del consentimiento con vicios de legalidad, al estimar para el fallo vicios de consentimiento que no son materia de la impugnación, cuando se alega y demuestran vicios de legalidad insubsanables, sin existir pronunciamiento judicial frente a los últimos.

5.- No declarar que ante la ineficacia del Acta de Conciliación suscrita se presentó un despido ilegal e injustificado, siendo procedente dar aplicación a las regulaciones contenidas en la ley, de conformidad a las súplicas de la demanda.

6.- No dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 640/01, confundiendo los términos de inexecutableidad, aplicación y prescripción en la aplicación de dicha ley, al convalidar la actuación patronal sin atender la normativa conciliatoria vigente a la fecha de suscripción de las actas impugnadas.

7.- Confundir las terminaciones ilegales de los contratos de trabajo celebrado[s] a término indefinido con la modalidad de terminaciones de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo, sin estimar las circunstancias obligatorias que forzaron tal hecho.

8.- Convalidar el acto ilegal de la audiencia de conciliación desconociendo la ausencia de competencia, so pretexto de los efectos de la cosa juzgada.

9.- Desconocer los vicios de orden legal, al pasar deliberadamente por alto la ausencia de competencia y funcionalidad, denunciados en la acción judicial.

10.- No dar aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, inciso 3º, 229 y 230 de la Constitución Nacional y demás normas complementarias, incurriendo en la omisión prevista en el artículo 6 de la C.P.

A manera de «sucinta» demostración, la censura dice no discutir los extremos de la relación laboral, la firma del acta de conciliación, el cargo ocupado por los accionantes, ni los demás aspectos propios del contrato de trabajo.

Sostiene que el Tribunal se equivocó al tener por vigente la Ley 640 de 2001, a pesar de que el artículo 50 había diferido su vigencia un año después de su publicación, a excepción del artículo 47, de suerte que la norma aplicada solo cobró vigor jurídico el 24 de enero de 2002, es decir no



estaba vigente para el 19 de septiembre de 2001. De lo anterior, dice, proviene su indebida aplicación.

Tampoco, prosigue, se presenta la triple identidad exigida para que se configure la excepción de cosa juzgada, pues el objeto de esta acción es la impugnación de la eficacia y validez de la conciliación. A renglón seguido, asevera que «la cosa juzgada no se opone al recurso de revisión» y menciona los numerales 6 y 8 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, copia un pasaje de la sentencia 6283 de 4 de marzo de 1994, de esta Sala de la Corte, de la cual extrae que son 3 los requisitos de validez y eficacia de la conciliación, de los que destaca la competencia del funcionario conciliador, con la que no contaba quien intervino como tal en la diligencia de marras, en tanto las Cámaras de Comercio no tenían esa facultad.

Advierte que las pretensiones de la demanda inicial no se fundaron en vicios del consentimiento, como equivocadamente lo asumieron los jueces de instancia, sino que apuntaron a los «Vicios de Legalidad y de Procedimiento», en la medida en que las actas no fueron suscritas ante funcionario competente en los términos del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y, de contera, se violó el debido proceso. Arguye que también se desatendieron las exigencias que deben observarse en el desarrollo de la audiencia, por manera que las actas de conciliación son nulas.

Reproduce el artículo 26 de la Ley 23 de 1991, el artículo 82 de la Ley 446 de 1998, que fuera declarado inexecutable en sentencia C-160 de 1999, y asegura que las conciliaciones celebradas ante un particular designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Girardot, quien además no contaba con los requisitos para desempeñarse como tal, «En tales condiciones de ilegalidad el acta suscrita ante un ilegal conciliador, que no tenía facultad legal para fungir como tal, carece [de] eficacia, al tenor del artículo 43 del C.S.T. (...)».

Copia extractos de algunos pronunciamientos en sede de tutela y de la sentencia C-0893 de 2001 y agrega que los falladores de instancia invocaron precedentes judiciales no aplicables a este evento, en la medida en que se refieren a casos en que fueron alegados vicios del consentimiento. Aduce que el «presunto conciliador» no planteó fórmulas de avenimiento, ni elaboró el acta como lo impone el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo, dado que se encontraba diseñada en formato preestablecido por los abogados y representantes de Bavaria.

Aduce que por tratarse de una nulidad de pleno derecho, el acto de la conciliación es inexistente, según los artículos 1526 y 1741 del Código Civil «aplicables por analogía en virtud de lo ordenado en el art. 145 del C.P.L.», solución acorde con lo previsto en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual comporta el restablecimiento del contrato de trabajo, con el consecuente reintegro a los cargos que ocupaban en la fecha de la desvinculación.

Por último, reitera lo que había comentado sobre requisitos de la audiencia de conciliación, incompetencia del funcionario que la presidió y la nulidad generada en la ausencia de las exigencias legales y deambula, nuevamente, por algunos pronunciamientos emitidos en sede de tutela.

VII. SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia del Tribunal de ser violatoria de la ley sustancial, «en el concepto de violación de la ley, por violar en forma directa, en la modalidad de interpretación errónea, independientemente de los hechos debatidos y de las pruebas allegadas al plenario, los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 18, 19, 20, 21, 43, 55, 57 #s. 1 y 2; 4, 5; 59 #9; 61 literales e) y f), par. 2; 64, subrogado por el art 6º #2 de la L.50/90; 466, (...); 50 del C.P.L.; L. 640/01 art. 50; y cláusulas 13, 14, 49, 52 y 53 de la Convención colectiva de Trabajo (...); artículos 1.526, 1.603, 1.740, 1.741, 1.742 (subrogado por el artículo 2 de la L.50/36), 1.746, 1.947 del C.C., artículos 6, 13, 37, 38, 40, 174, 187, 305, inc. 6º del 332, 333 num 2; 380 numerales 6 y 8, y 382 del C.P.C. (...)», además de otra extensa lista de normas sustanciales y procesales que condujeron a aplicar indebidamente «los artículos 15, 61, (...), del C. S. del T. y 332 del C.P.C; arts. 19, 20 y 28 de la L.640/01».

En diferente orden, enlista los mismos «errores evidentes» del primer cargo y, en adelante, en forma menos extensa, repite lo argumentado en la acusación anterior, salvo que alude a las sentencias de casación 39042 de 2 de febrero de 2010 y 33086 de 4 de junio de 2008, para significar que se trató de procesos con perfiles diferentes a los ventilados en esta ocasión.



Por último, con el propósito de trazar una distinción entre el despido indirecto y la renuncia ineficaz, copia un fragmento de la sentencia 22842 de 30 de septiembre de 2004.

El 15 de marzo de 2011, allega un escrito en el que dice que da «alcance a la demanda de casación oportunamente interpuesta (...), a fin de consignar fe de erratas relacionadas con transcripciones contenidas en el libelo del recurso extraordinario, modificándose las partes subrayadas de los siguientes párrafos (...)».

VIII. LA RÉPLICA

Desde lo técnico, enrostra graves desaciertos a la sustentación del recurso extraordinario; por ejemplo, en el primer cargo, imputar falta de aplicación a una normatividad aplicada por el ad quem para resolver la contención y, en el segundo, acusar errónea intelección de preceptos legales no interpretados por dicho juzgador. Igualmente, dice el opositor, se entreveran indebidamente cuestionamientos fácticos y jurídicos, que transcribe.

Sobre el fondo de la impugnación, afirma que los actores lejos estuvieron de demostrar algún acontecimiento que atente contra los requisitos de validez y eficacia que exhibe el acto jurídico cuestionado, en tanto no probaron presión o coacción que hubiese generado su retiro de la empresa. Sostiene que cualquiera irregularidad en torno a la competencia y capacidad del conciliador, no repercute negativamente sobre la validez y eficacia de la conciliación, sino que muta este acto jurídico a una transacción, como lo decantó la Corte Suprema de Justicia en sucesivos fallos que identifica por su número de radicación y fecha.

IX. CONSIDERACIONES

Al margen del evidente desconocimiento de las reglas mínimas de la técnica de la casación que destaca la oposición, el fracaso del recurso es la solución que se impone por lo que enseguida se explica.



Con profusión ha repetido esta Sala de la Corte que la labor de quien pretende el quiebre de la sentencia del Tribunal, debe comenzar por identificar cuáles son las premisas que sirvieron al autor de la providencia para dirimir la controversia jurídica, así como también, cuáles de estas son las que estima equivocadas y resultan útiles a su propósito de lograr su propósito de romper la presunción de legalidad y acierto de que viene precedido el fallo.

En el presente caso, el pronunciamiento del Tribunal se apoyó en (i) Para la fecha en que se celebró la conciliación entre demandantes y demandada, no había sido notificada la sentencia C-893 de 2002 que declaró inexecutable la facultad de las Cámaras de Comercio de actuar como centros de conciliación, por manera que no se presenta falta de competencia del funcionario que fungió como conciliador; (ii) Los contratos de trabajo de los actores finalizaron por mutuo acuerdo; (iii) No se desconocieron derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, y (iv) No se demostró que hubieran mediado vicios en el consentimiento de los actores.

De los anteriores pilares, el impugnante deja libre de ataque el último, con el argumento de que la presencia de vicios en el consentimiento no fue uno de los fundamentos esgrimidos en la demanda inicial como soporte de su pretensión de anulación de las conciliaciones celebradas con la demandada. Esta aseveración no se corresponde con la lectura de la causa petendi de dicha pieza procesal, toda vez que con facilidad se descubren afirmaciones como que «Los demandantes asistieron al Hotel Tocarema sometidos por la orden gerencial (...), con la premisa de ser una Reunión de Trabajo, bajo el constreñimiento de ser “una reunión de carácter obligatorio” a la cual (...) no podían sustraerse los demandantes, por el principio de subordinación y la amenaza de despido a quien no asistiera».

En el 5º hecho de la demanda inicial, sostuvieron los actores que ante las objeciones que presentaron y su renuencia a aceptar los términos de la propuesta, «se les intimidaba con que de no ser aceptado el pago (...), de todas maneras serían despedidos (...). (...) mientras otras personas les amenazaban con que de no aceptar inmediatamente (...) perderían cada uno DIEZ MILLONES DE PESOS (...)». El hecho siguiente, es del siguiente tenor:

El cierre de la Fábrica efectuado unilateralmente por Bavaria, las amenazas e intimidaciones económicas proferidas y el temor de perder dinero que seguramente les correspondía(n), afectaron a los demandantes, quienes, bajo el cúmulo de conflictos que eles amenazaban y la insuperable coacción moral, económica y psicológica ejercida sobre ellos, finalmente declinaron laboralmente,



ante la imposición patronal, sin que se les diera oportunidad de tomar decisiones alternativas, asesorarse o consultar sobre la propuesta patronal como tampoco revisar el contenido del acta, dada la posición de mando y subordinación que emplearon los representantes patronales.

A su vez, como quedó escrito en el resumen del fallo confutado, el Tribunal coligió que la parte actora no acreditó la presencia de dolo, error, ni fuerza en la aceptación de la propuesta de retiro voluntario formulado por la convocada a juicio; además, dedicó una parte de las motivaciones a definir aquellos vicios en el consentimiento y concluyó en que no se demostró fuerza o violencia dirigida a doblegar la voluntad de los trabajadores.

Así las cosas, fluye evidente que la carencia probatoria en materia de vicios en el consentimiento de los accionantes fue una de las causas que les sirvió para edificar sus pretensiones y uno de los pilares del pronunciamiento que puso fin a la segunda instancia, el cual permanece intacto como soporte de la presunción de legalidad y acierto que la ampara, toda vez que ninguna de las acusaciones se enderezó por el sendero fáctico.

Igualmente, a pesar de la insólita extensión del escrito de sustentación del recurso, la censura no reprocha la inferencia del sentenciador de segundo grado de la no afectación de derechos ciertos e indiscutibles de los que fueran materia de avenencia por las partes, de suerte que por similar motivo los cargos devienen no estimables, sin que sobre añadir que tal cual lo ha adocinado la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, a pesar de las eventuales irregularidades formales que pudieran presentarse en el trámite de la conciliación, los acuerdos obtenidos por las partes conservan validez y eficacia, dado que se tendrán como una transacción, desde luego, siempre que estén exentos de vicios en el consentimiento y no afecten derechos ciertos indiscutibles de los trabajadores, supuesto fácticos que el Tribunal descartó y que no son debidamente cuestionados por los recurrentes. Basta citar la sentencia 33086 de 4 de junio de 2008, reiterada, entre otras en la CSJ SL449-2013, radicación 41811.

En consecuencia, los cargos no prosperan.

Dado que hubo réplica, las costas por el recurso extraordinario son a cargo de los recurrentes. Inclúyanse como agencias en derecho \$3.250.000.oo.



X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por una Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2010, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron JAIME CONDE MORALES y JAIME BERNATE CAMPOS contra BAVARIA S.A.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Presidente de Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

